

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Proceso: FILIACIÓN VS EJECUTIVO

Radicación: 2001-31-10-001-2014-00485-00

Demandante: Menor LDMR.

Representante: DUBIS ELVIRA RAMOS MARQUEZ

Demandado: EUDER MAESTRE VASQUEZ

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora DUBIS ELVIRA RAMOS MARQUEZ en representación del menor LDMR por conducto del estudiante de consultorio jurídico señor CIRO MOISES CELEDON CUELLO, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra el señor EUDER MAESTRE VASQUEZ.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión advierte el despacho que la demanda fue presentada por conducto de estudiante de consultorio jurídico cuando la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha decantado en sus providencias que este tipo de procesos no es posible actuar sin estar representado por un profesional del derecho.

**El alto tribunal en sentencia STC10890-2019 adujo:**

*“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.*

*En este sentido, la Corte ha señalado:*

*“(,,,) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que %..) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia “por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Rustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: \*De allí que se explique que la intervención*

*judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados...”*

Dicho esto, conforme los documentos aportados con la demanda el señor CIRO MOISES CELEDON CUELLO aun no ostenta la calidad de abogado titulado pues en la actualidad es estudiante de derecho por lo tanto no puede actuar en este proceso en representación de la parte demandante.

Por último, no se aportaron las evidencias que permita establecer que el correo electrónico del demandado aportado en el acápite de las notificaciones corresponde al utilizado por él, e indicar la forma como lo obtuvo; exigencia procesal dispuesta en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda a fin de que la parte demandante dentro del término improrrogable de cinco (05) la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**Juez**

ADFD

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd144247cadfd269d9ea400bcb4d54bfd0a6f8b46ddd2094a006836e0c7f5cf**

Documento generado en 24/08/2022 02:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**